

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 022 2021 00434 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Iván Vladimir Alvarado Angarita
Auto Interlocutorio Nro.	100
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuada la recepción de los títulos ejecutivos originales en la Secretaría de este Despacho, corresponde decidir sobre la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo, dada la manifestación de la endosataria, relativa a la transacción celebrada con el demandado, quien, conforme al acuerdo, efectuó el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 10990304474, 6000084051 y 6000084050. En consecuencia, deberá resolverse también sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto del 01 de diciembre del año 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra del señor Iván Vladimir Alvarado Angarita; por tratarse de un ejecutivo hipotecario, en el mismo proveído se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado que soportan la garantía; se ordenó también notificar de manera personal al ejecutado, carga procesal que hasta este momento no se ha demostrado su cumplimiento, pero que en su lugar, el pasado 10 de octubre de 2023, la endosataria en procuración de la entidad bancaria ejecutante, Dr. Ángela María Zapata Bohórquez, radicó memorial en el que anunció que el demandado canceló las cuotas que se encontraban en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 6000084051 y 6000084050, según transacción adjunta, y frente al pagaré Nro. 10990304474, cuyo pago fue pactado por instalamentos, se aclaró en memorial del 18 de noviembre de 2022, que el demandado había normalizado el pago de la obligación. Por esta razón solicitó, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente levantar las medidas cautelares, dejar constancia que las obligaciones continúan vigentes, en los títulos originales; y no condenar en costas a las partes.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa petición, en auto del pasado 06 de diciembre se requirió a la parte demandante para que presentara los originales de los títulos valores - pagarés base de recaudo Nros. 6000084051, 6000084050, 10990304474, y la Escritura Pública Nro. 4084 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín,

con miras a efectuar las anotaciones a que diera lugar la eventual terminación del proceso por la circunstancia indicada. Cumplida aquella exigencia, según constancia secretarial registrada el pasado 19 de enero se dispone a resolver el Despacho lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aun cuando lo aportado por el extremo demandante para efectos de la terminación del proceso fue un acuerdo transaccional, debe precisarse desde ahora que de su contenido y de las aclaraciones brindadas por la endosataria en procuración, se desentraña que la causa de terminación es el pago de las cuotas en mora de las obligaciones presentadas para el cobro.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, previene el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

Sin embargo, obsérvese que en el asunto que se examina no es el supuesto de terminación del proceso que se plantea, pues la endosataria para el cobro, únicamente anuncia que el ejecutado ha cumplido con el pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 6000084051, 6000084050, 10990304474, adosados como base de recaudo.

Para resolver lo pertinente, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*.

Así entonces, evidenciamos que la norma en comentario es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la endosataria para el cobro que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se inició este proceso ejecutivo para el recaudo de la totalidad de las obligaciones, se entiende que, por voluntad de la entidad ejecutante, encontrándose autorizado legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 6000084051, 6000084050 y 10990304474.

Consecuente con ello, corresponde desglosar los documentos con la respectiva anotación de

que la obligación continúa vigente, tanto en los pagarés indicados como en la Escritura Pública Nro. 4084 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín. Así mismo, se aclara que al momento de recepcionar los documentos originales de manera física en la sede Judicial, fue aportada también la Escritura Pública Nro 2.450 del 18 de diciembre de 2012 de la notaria Segunda del Circulo de Ocaña – Norte de Santander, que nada tiene que ver con el actual tramite, por lo que será devuelta sin necesidad de desglose.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin que sea necesario emitir oficio, puesto que no medió comunicación de las mismas a su decreto, cuando fue corregido.

Finalmente, en lo que atiende a la condena en costas, no se impondrá sanción por este concepto, en razón a que no obra prueba de su causación, pues no se consumó la práctica de ninguna de las cautelas decretadas y tampoco obra prueba de su causación por algún otro rubro.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A en contra del señor Iván Vladimir Alvarado Angarita, por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 6000084051, 6000084050 y 10990304474.

SEGUNDO: DESGLOSAR los pagarés Nros. 6000084051, 6000084050 y 10990304474, y la Escritura Pública Nro. 4084 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín, con la respectiva anotación que las obligaciones continúan vigentes.

TERCERO: DISPONER la devolución de la Escritura Pública Nro 2.450 del 18 de diciembre de 2012 de la notaria Segunda del Circulo de Ocaña – Norte de Santander, pues se advierte que nada tiene que ver con el actual tramite.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, relativas el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro. 4084 del 26 de noviembre de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1247860 y 001-1247844 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. Sin que haya lugar a oficiar, por los motivos indicados.

QUINTO: No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/01/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
07 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef9b193d9cb12402c066f88006f2e7a6e94b696e1afa4887acdc27eaa96813**

Documento generado en 24/01/2023 12:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>